



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N° 245-19-IPEN/PRES

Lima, ^{Transp.} 30/SET/2019

VISTOS: El Expediente N° I-5540-2019, el Informe N° 196-2019-REHU, y el Informe Legal N° 099-19-ASJU/LAOL de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, respecto del proceso judicial materia de autos, se tiene la Demanda del señor **LUIS ALBERTO PICHÓN SALAZAR** en donde señala que ingresó a dar su prestación laboral para el IPEN desde el 02 de enero de 2002 hasta la actualidad, solicitando, entre otros puntos, el reconocimiento de su contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Que, en este contexto, el Juez Titular del Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima considera; luego de la verificación de contratos del demandante, así como la documentación proporcionada; concluyó que *"Consideración como el elemento determinante para establecer la existencia de un vínculo laboral, ahora bien para el caso de autos se tiene que de acuerdo a lo pactado en los contratos civiles obrante en autos 128 a 159, el accionante fue contratado para realizar las labores Chofer así como para realizar el Mantenimiento de vehículos(fojas 159), prestando sus servicios en la Oficina de Servicios Generales de la Oficina General de Administración (fojas 109); actividad que necesariamente tenía que sujetarse a una programación de turnos, es decir, a un horario de trabajo, de igual forma no podía haberse ejecutado autónomamente sino que requería de directivas para su ejecución acordes con la política de la institución, lo que además se encuentra con la cláusula cuarta de fojas 159 n la que especifica "EL LOCADOR" deberá cumplir con informar sobre sus actividades, de acuerdo a las coordinaciones que se realice sobre sus actividades, de acuerdo a las coordinaciones que se realice con el Director de la Oficina de Administración del IPEN", de lo que se desprende que el demandante recibía órdenes de su empleador de cómo debía prestar sus servicios, asimismo debía informar del cumplimiento de sus funciones. Debe agregarse también que el servicio de chofer brindado por el demandante son funciones o atribuciones de carácter permanente que le corresponden a la Oficina General de Administración; servicios que no pueden ser desarrollados por terceros en forma autónoma; pues necesariamente dichos servicios debían ser controlados, programados y supervisados por dicha Oficina; y que además los mismos servicios de Chofer(Servicio de traslado de Personal) fueron brindados por el actor cuando se encontraba sujeto al contrato de locación de servicios y al contrato administrativo de servicios, este ultimo de naturaleza laboral; de lo que se infiere la concurrencia de varias circunstancias que evidencian que los servicios del actor fueron subordinados", y asimismo señala "El Principio Laboral de Principio de Primacía de Realidad enuncia que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado*

en el contrato", ordenando además a la Entidad demandada reconocer la existencia de un vínculo laboral indeterminado con el actor a partir del 02 de enero de 2002; dicha decisión fue confirmada en la Séptima Sala Laboral Permanente de Lima, la cual declaró desnaturalizados los contratos de locación de servicios desde el 02 de enero de 2002, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo a partir de la fecha indicada;

Que, es importante indicar que, se cuenta con una sentencia en calidad de Cosa Juzgada, ante ello el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*;

Que, mediante Informe N° 196-2019-REHU de fecha 17 de setiembre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos informó a esta oficina que a efecto de ejecutar el mandato judicial del Exp. N° 14366-2015-0-1801-JR-LA-09 es necesario que se otorgue al trabajador **LUIS ALBERTO PICHÓN SALAZAR**, mediante el acto resolutivo correspondiente, el nivel y/o categoría remunerativa de **AUXILIAR (A-4)**. Dicho acto resolutivo, justificará para el Reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal Provisional;

Que, respecto a lo informado por REHU sobre el cumplimiento de la sentencia, debe señalarse que el Informe Técnico N° 1166-2015-SERVIR/GPGSG, refiere que:

"Las reincorporaciones ordenadas judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el Juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese.

(...)

En caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en funciones similares a las anteriores, de modo en que éste pueda desempeñarse de manera óptima y la nueva asignación de tareas no constituya un acto de hostilidad sancionado por la ley. Dichas condiciones similares a las anteriores al cese también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado, pues una reducción de la remuneración podría ser considerada también una afectación a los derechos del servidor.

Que, de lo señalado, se debe precisar que la judicatura no determinó monto remunerativo y que si bien es cierto el trabajador **LUIS ALBERTO PICHÓN SALAZAR** no es un reincorporado; sin embargo, de su reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, en concordancia a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que indica que: *"Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador"*; se debe considerar el reordenamiento del Cuadro de Asignación de Personal Provisional otorgándole el nivel remunerativo de Auxiliar (A-4), siendo este favorable para el mismo, pues constituye una mayor cuantía a lo que vino percibiendo bajo el régimen CAS, no pudiendo ser igual al mismo pues dicho nivel remunerativo es el menor fijado de acuerdo a la escala remunerativa vigente para el personal administrativo a plazo indeterminado bajo el régimen del D.L.728, esto en concordancia con lo señalado en el memorándum N° 196-2019-REHU;

Que, mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2019, se interpuso Recurso de Casación contra lo resuelto en la sentencia en Segunda Instancia, sin embargo, conforme al artículo 38 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la presentación del referido Recurso no suspende los efectos de la sentencia;

Que, con Informe Legal N° 099-19-ASJU/LAOL, la Oficina de Asesoría Jurídica emite la opinión legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 062-05-EM;



INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR

Resolución de Presidencia

N°245-19-IPEN/PRES

Lima, 30/SET/2019

Con los vistos del Gerente General, de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director de la Oficina de Administración y del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer al señor **LUIS ALBERTO PICHÓN SALAZAR** la existencia de un vínculo laboral indeterminado a partir del 02 enero de 2002.

Artículo Segundo.- Otorgar el nivel y/o categoría remunerativa de AUXILIAR (A-4), reordenándose el Cuadro de Asignación de Personal Provisional, a partir de la fecha de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dispongan las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución, sin perjuicio del recurso de Casación interpuesto por el IPEN, que está pendiente de resolver.

Artículo Cuarto.- Disponer se notifique la presente resolución al interesado de acuerdo a las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidenta
Instituto Peruano de Energía Nuclear



